



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JORGE PRADA SÁNCHEZ
Magistrado ponente

Radicación n.º 98936

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

MARTHA NELLY RUIZ ÁVILA, NORA ELENA HOYOS MUÑOZ, JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ VÁSQUEZ, DIANA CECILIA RAMÍREZ CATAÑO, LILIANA MARCELA ACEVEDO ACEVEDO y CLARA INÉS RAMÍREZ ECHEVERRI VS. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

Mediante sentencia CSJ SL2523-2024, esta Sala casó la proferida el 19 de agosto de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Para mejor proveer, se ordenó a la Superintendencia Nacional de Salud que certificara si la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, cuenta con autorización y/o habilitación para prestar servicios de atención médica y odontológica. En caso afirmativo, allegara los soportes pertinentes.

Así mismo, a la Superintendencia del Subsidio Familiar para que informara si la demandada, dentro de su portafolio de servicios, ofrece los servicios de atención médica y odontológica.

Vencido el término, la Superintendencia Nacional de Salud hizo caso omiso a la orden, por manera que el 25 de octubre de 2024 la Secretaría reiteró el oficio 2443. A la fecha no se ha recibido respuesta.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se oficie una vez más a la Superintendencia Nacional de Salud, para que inmediatamente remita la información solicitada.

De no atender el requerimiento dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, será sancionada conforme los parámetros del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Prada Sánchez', written in a cursive style.

JORGE PRADA SÁNCHEZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6597DF85CE24DA535E732261F309FD99B965ED01AA4714688E2D660BB7C519F0

Documento generado en 2024-11-22